

Legislación Nacional

ACTUACIÓN ANTE LOS ORGANISMOS DE PREVISIÓNACTUACIÓN ANTE LOS ORGANISMOS DE PREVISIÓNLEY 21.389Promulgación: 13/VIII/1976Publicación: B.O. 20/VIII/1976Artículo 1. Agrégase al decreto-ley 17.040/66 (t.o. 1974), como artículos 5° bis y 5° ter, las siguientes disposiciones:Artículo 5° bis.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de tres a diez años para actuar ante los organismos de previsión, el abogado o procurador de la matrícula que percibiere honorarios superiores a los establecidos en el artículo 5°, y los restantes representantes y gestores administrativos que percibieren de los interesados cualquier emolumento en dinero o en especie por su intervención en los trámites. Artículo 5° ter.- Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de tres a diez años para actuar ante organismos previsionales, el que se arrogare o ejerciere las funciones de gestor a que se refiere el artículo 2° sin estar habilitado como tal por la Secretaría de Estado de Seguridad Social. Será reprimido con prisión de uno a seis años el apoderado que falseare la declaración jurada concerniente a su parentesco con el afiliado o derechohabiente, si con motivo del ejercicio del mandato resultare perjuicio para el poderdante.Artículo 2. Agrégase como segundo párrafo del artículo 5° del decreto-ley 19.722/72, el siguiente texto:El empleador que diera a esos anticipos una aplicación distinta, será reprimido con prisión de un mes a un año.Artículo 3. Comuníquese